

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

1. Que mediante radicado número CE-06750 del 26 de abril de 2021, JOSE DE JESUS GIRALDO SERNA identificado con cedula de ciudadanía número 8.283.591, MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO DE CASTRILLON identificada con cedula de ciudadanía número 21.621.259, PEDRO ANTONIO GIRALDO SERNA identificado con cedula de ciudadanía número 1.189.367, PEDRO CLAVER HOYOS GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 3.500.745, ANA PASTORA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía número 21.623.880, JUAN PABLO ÁLZATE GALLO, identificado con cedula de ciudadanía numero 617679 Y BEATRIZ ADRIANA URREA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía número 21. 626.929,, presentaron ante Cornare solicitud de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, en beneficio de los individuos localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-164773, ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral..

2. Que mediante Oficio CS 04067-2021 de 14 de mayo se realizó requerimiento A JOSE DE JESUS GIRALDO SERNA identificado con cedula de ciudadanía numero 8.283.591, MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO DE CASTRILLON identificada con cedula de ciudadanía numero 21.621.259, PEDRO ANTONIO GIRALDO SERNA identificado con cedula de ciudadanía numero 1.189.367, PEDRO CLAVER HOYOS GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 3.500.745, ANA PASTORA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía numero 21.623.880, JUAN PABLO ÁLZATE GALLO, identificado con cedula de ciudadanía numero 617679 Y BEATRIZ ADRIANA URREA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía numero 21. 626.929, en el que se indicó: "...con el fin de dar continuidad al trámite ambiental, se hace necesario que en un término no superior a treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación, allegue ante Cornare:

- i) Inventario forestal que incluya la totalidad de individuos con DAP (diámetro a la altura del pecho) superior a 10 centímetros. El inventario deberá contener, al menos, nombre científico y común, altura total y diámetro o circunferencia a la altura del pecho. Los árboles deberán estar marcados de forma visible en el fuste, y su número deberá coincidir con el listado del inventario forestal.
- ii) Georreferenciación de cada uno de los árboles que se pretenden aprovechar (sistema WGS 84 en formato .xlsx).
- iii) Certificados de Libertad y tradición de los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 020-177293, 020- 161871, 020-554242 y 020-172604, y autorizaciones (en caso de ser necesarias)."

3.- Que mediante oficio CE-10972-2021 de 7 de julio el usuario JOSE DE JESUS GIRALDO SERNA identificado con cedula de ciudadanía numero 8.283.591, MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO DE CASTRILLON identificada con cedula de ciudadanía numero 21.621.259, PEDRO ANTONIO GIRALDO SERNA identificado con cedula de ciudadanía numero 1.189.367, PEDRO CLAVER HOYOS GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 3.500.745, ANA PASTORA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía numero 21.623.880, JUAN PABLO ÁLZATE GALLO, identificado con cedula de ciudadanía numero 617679 Y BEATRIZ ADRIANA URREA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía numero 21. 626.929, allegaron la respuesta al requerimiento anterior allegando los folios de matricula inmobiliaria 020-170229 y 020-177293 anexaron además el inventario de los arboles para aprovechar y las autorizaciones

4.- Que mediante Informe Técnico con radicado 04223-2021 de 21 de julio arrojó las siguientes conclusiones:

4.1 Técnicamente no se considera viable el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, en beneficio de los individuos localizados en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-164773, ubicado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral.

4.2 La solicitud fue presentada y admitida únicamente para el predio identificado con F.M.I. No. 020-164773, propiedad del señor José Jesús Giraldo, el cual presenta un área de 0.64 hectáreas y pertenece a la vereda Samaria.

4.3 De acuerdo con la información geográfica obtenida durante las visitas técnicas, así como la aportada por la parte interesada mediante radicado CE-10972 del 2 de julio de 2021, los árboles objeto de tala se encuentran localizados sobre los predios identificados con F.M.I. No. 020-177293, 020-164773, 020-554242, 020-170493, 020-251 y 020-161871.

4.4 Según el certificado de libertad y tradición, el predio identificado con F.M.I. No. 020-177293, sobre el cual se ubican árboles, no es propiedad del interesado en el trámite, y no se aportó la respectiva autorización.

4.5 La parte interesada allegó el certificado de libertad y tradición del predio con F.M.I. No. 020-170229, sin embargo, sobre este no se encuentran individuos objeto de aprovechamiento.

4.6 El usuario no presentó los certificados de libertad y tradición de los predios con F.M.I. No. 020-161871, 020-554242 y 020-172604, requeridos mediante radicado CS-04067 del 14 de mayo de 2021.

4.7 La parte interesada no presentó la georreferenciación de cada individuo relacionando su respectiva marcación, es decir, no es posible determinar cuántos y cuáles árboles se encuentran en cada uno de los predios, específicamente, en el predio admitido para el trámite.

4.8 El inventario forestal presenta errores en la identificación de las especies objeto de la solicitud, así:

- La especie del Drago corresponde a *Croton magdalenensis* Müll.Arg., y no a *Dracaena drago*.
- Los individuos identificados como Chocho Alcaparro (*Senna pistaciifolia*), no son alcaparros, corresponden a la especie *Casearia* sp.
- Para los individuos de Chilca, *Baccharis* corresponde al género, no a su especie.
- Para los individuos de Eucalipto, *Eucalyptus* corresponde al género, no a su especie. Los individuos de Nieguito relacionados en el inventario, corresponden a Nigüitos cuya especie es *Leandra* sp.
- La especie del Tulipán africano corresponde a *Spathodea campanulata*, y no a tulipa como se relacionó en el inventario.
- El individuo de Arrayán es un espécimen de *Myrcia popayanensis* y no de *Luma apiculata*. Asimismo, la medida dasométrica relacionada como "Diámetro" corresponde a la circunferencia a la altura del pecho.

4.9 Para el aprovechamiento del bambusal localizado en el predio con F.M.I. No. 020-161871, la parte interesada deberá solicitar ante Cornare el permiso de aprovechamiento de productos de la flora silvestre, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y los lineamientos de la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones".

4.10 El predio hace parte de las áreas de uso múltiple, contempladas en el Plan de Manejo y Ordenación de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017.

4.11 Se deberá respetar y conservar el área correspondiente a la Ronda Hídrica, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 “Por medio el cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente Del Departamento de Antioquia, Jurisdicción CORNARE”.

4.12 El usuario realizó el pago de la liquidación por el concepto de evaluación del trámite.

4.13 La información entregada por el usuario es suficiente para emitir el concepto de viabilidad ambiental del asunto en mención.

5.- Que mediante resolución 04701-2021 de 22 de julio y notificada personalmente el día 23 de julio de 2021 se decide:” ARTICULO PRIMERO. NO AUTORIZAR APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL AL señor JOSÉ JESÚS GIRALDO SERNA, identificado con C.C. No. 8.283.591, en beneficio de los individuos localizados en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-164773, ubicado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral”

6.-Mediante CE-13251 de 3 de agosto del 2021 Autoriza al señor ALBERO ANTONIO CARDONA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 71.115.716 para interponer recurso de reposición aduciendo lo siguiente: “Referente a la RESOLUCION 04701-2021, expediente 051480638219 y con el ánimo de subsanar los errores presentados durante el proceso adjunto la siguiente documentación;

- Autorización por parte de los propietarios
- Relación de árboles aislados objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal.
- Copia de la cedula del Autorizado
- Certificados de libertad de las matrículas inmobiliarias número: 020-172604, 020-170229, 020- 170493 — 020164773 y 020161871. Por lo anterior y de la manera más respetuosa solicitamos sean tenidos en cuenta los documentos anexos con la finalidad de viabilizar dicho trámite.”

7.- Mediante Resolución 05361-2021 de 13 de agosto y notificada el 20 de agosto vía correo electrónico se rechaza el recurso de reposición y en consecuencia se confirma la Resolución 04701-2021 de 22 de julio mediante la cual se decide NO AUTORIZAR APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL AL señor JOSÉ JESÚS GIRALDO SERNA, identificado con C.C. No. 8.283.591 en beneficio de los individuos localizados en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-164773, ubicado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral”

8.- En CI-01190-2022 de 15 de julio funcionarios de la Corporación indicaron:” En revisión del expediente ambiental 05148.06.38219 bajo titularidad del señor José Jesús Giraldo Serna, se pudo identificar que no reposan en éste actuaciones técnicas y/o administrativas objeto de control y seguimiento, toda vez que la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural presentada mediante el radicado CE-06750 del 26 de abril de 2021, fue negada AUTORIZA APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL por la Resolución RE-04701 del 22 de julio de 2021 y confirmada mediante la Resolución RE-05361 del 13 de agosto de 2021.

En este sentido, no reposan en el expediente permisos u obligaciones derivadas de estos, que indiquen la necesidad de realizar control y seguimiento ambiental, **motivo por el cual se considera factible archivar el expediente.**”(SUBRAYAS NUESTRAS)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que efectivamente dentro del expediente **051480638219** y revisada la base de datos de La Corporación, se verifico que fue negada la autorización DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL por la Resolución RE-04701 del 22 de julio de 2021 y confirmada mediante la Resolución RE-05361 del 13 de agosto de 2021. por lo tanto se procede a realizar EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente ambiental número **051480638219**

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente ambiental N° **056150635934** conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a JOSE DE JESUS GIRALDO SERNA identificado con cedula de ciudadanía numero 8.283.591, MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO DE CASTRILLON identificada con cedula de ciudadanía numero 21.621.259, PEDRO ANTONIO GIRALDO SERNA identificado con cedula de ciudadanía numero 1.189.367, PEDRO CLAVER HOYOS GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 3.500.745, ANA PASTORA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía numero 21.623.880, JUAN PABLO ÀLZATE GALLO, identificado con cedula de ciudadanía numero 617679 Y BEATRIZ ADRIANA URREA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía numero 21. 626.929, a través de ALBEIRO ANTONIO CARDONA haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió este acto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 051480638219

Asunto: Aprovechamiento forestal – archivo definitivo

Proyectó: Abogado Armando Baena

Fecha 18/7/2022